

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-018-**2014-00602-00**

Incidente de nulidad-

En atención a la censura propuesta por el apoderado de los demandados LUISA ALEXANDRA JIMENEZ OROPEZA, ALVARO JIMENEZ OROPEZA, MARTHA CECILIA JIMENEZ OROPEZA y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ OROPEZA, contra la decisión **calendada 4 de julio pasado**, por la que se **ADICIONO la del 7 de octubre de 2022** y se negó la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Basa su inconformidad respecto de la última decisión el recurrente, en las disposiciones del artículo 321 numeral 6º del C.G. del p., es decir, que la providencia en cuestión si es apelable, en tanto, se trata de una de aquellas que “niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

Sin mayores consideraciones se mantendrá la decisión censurada, en razón a que, si bien es cierto, las providencias que menciona son apelables, el recurrente olvida que la decisión del 7 de octubre de 2022, omitió resolver sobre la nulidad planteada por el mismo, y con fundamento en ello, se accedió a la reposición memorada y se resolvió adicionando aquel auto, en el sentido de negar la nulidad deprecada. Es decir, que la nueva providencia, la del 4 de julio pasado, atendió el aspecto anotado y con ello dejó sin piso el recurso subsidiariamente interpuesto, entonces, negó la concesión de la apelación.

En otras palabras, como el presente recurso, únicamente se contrae a la negativa de la apelación, se mantendrá la decisión porque al haber prosperado la reposición para adicionar la providencia, que era lo solicitado, la apelación quedaba agotada. En línea con lo anunciado, se ordenará la expedición de copias de toda la actuación a costa del quejoso, para lo cual se le concede un término de cinco (5). Secretaría controle términos y proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G. del P.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**1. MANTENER** lo decidido en el inciso final de la providencia del cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**2. ORDENAR** la expedición de copias de toda la actuación a costa del quejoso, para lo cual se le concede un término de cinco (5) de acuerdo a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura (copias digitales). Secretaría controle términos y proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u> , fijado
Hoy <u>19 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-018-2014-00602-00

Actuación Principal

NIEGASE el amparo de pobreza solicitado, en atención a los ingresos que devenga la solicitante BLANCA CECILIA VASQUEZ JIMENEZ, amen que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y al apoderado MIGUEL HUMBERTO BEJARANO, aún no se le ha aceptado la renuncia al poder.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-020-2013-00200-00

Se reconoce como apoderado de CAROLINA GALLO MONA, al abogado LUIS DAVID DURAN ACUÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Se requiere** a la secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días. **Comuníquesele por el medio mas expedito.**

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, el Despacho **Dispone:**

**SEÑALAR la hora de las 8:00 a.m. del día 13 del mes de marzo del año 2024,** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, perteneciente a los comuneros, el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, para terceros y los comuneros, deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informal del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los

interesados en hacer postura, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, y su enlace estará publicado en el micrositio web de este Despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/REMATES/2022/>, ubicando la fecha de la realización de la diligencia prevista.

Se admite el remate que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u> , fijado
Hoy <u>19 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>1</sup> “...Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva. "Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia....”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-2013-00623-00

De acuerdo a lo solicitado por las partes, junto con sus apoderados, atendiendo que tal conducta no viola derechos legales ni constitucionales y se ajusta a la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., el **Juzgado**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso DIVISORIO iniciado por **CLAYREE BILEMA BALLESTEROS** por desistimiento de las pretensiones. En consecuencia,

**SEGUNDO. – Decretar el levantamiento** de la medida cautelar decretada.  
**Ofíciase.**

**TERCERO. - Sin costas** por no aparecer causadas.

**CUARTO. - ARCHIVAR** en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-023-2015-00073-00

NIEGASE lo solicitado por el señor HECTOR TRUJILLO HUERTAS, ante la inexistencia de figura procesal que depreca, merced a la actuación que adelanta ante otro Estrado judicial, amén que ni siquiera acredita su condición de abogado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00265-00

Teniendo en cuenta que, la parte actora indica que el contrato de leasing se encuentra totalmente cancelado y los herederos del demandado allegan transacción celebrada por ello con el banco demandante de la que se le corrió traslado a la parte activa del proceso, quien guardó silencio, y teniendo en cuenta que este es un proceso de restitución y no ejecutivo, el despacho para mejor proveer y no violar el derecho de defensa de las partes, tiene dicha petición como un desistimiento de las pretensiones, por lo que se dispone:

**1.- ACEPTAR el desistimiento** que hace la actora de las pretensiones de la demanda, por lo que **se da por terminado el proceso**. Se ordena a la parte demandante devolver el contrato original a la parte pasiva con las constancias a que haya lugar.

**2.- Sin costas.**

**3.- Archívese la actuación.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00505-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00639-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. A su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que **presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. El documento del que se pretende, en esta oportunidad, derivar las órdenes ejecutivas, pese a que se indica que se origina en el hecho de que presuntamente quien acciona, fue reconocido como heredero, no acredita tal aserto, como tampoco, que producto de aquel trámite le fuera adjudicado el derecho.

3. Siendo así, la obligación no es exigible, por lo menos a favor del actor en la presente súplica.

4. No se diga que tal situación se constituye en una causal de inadmisión de la demanda, pues es que la norma atrás memorada exige que con la demanda se allegue el documento que preste mérito en contra del demandado y a favor del demandante, lo que no acontece en el presente caso.

5. Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital. Déjense las constancias en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Exp. 049-2023-00645

**Restitución leasing.**

Se ADMITE la demanda VERBAL -RESTITUCION LEASING - incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra: MARCA CONSTRUCTORES S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería a MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, como apoderada de la parte actora, quien obra como representante apoderada de la sociedad MARCA CONSTRUCTORES S.A.S., para los fines y términos del poder conferido.

Se requiere a la abogada de la parte actora para que proceda, en el término de la distancia, a **i)** indicar si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están

siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00647-00**

En atención a lo decidido en providencia de la fecha 11 de diciembre pasado, la parte deberá estarse a lo allí dispuesto, lo cual se encuentra en firme.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF 049-2023-00657**

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Corrija la pretensión respecto del “PAGARE CUPO GLOBAL DE CREDITO No. 00000689634”, toda vez que el allegado señala otra numeración.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

3. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (o medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00665-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE MEYID BAUTISTA VALERO, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$152.976.523,00) M/CTE representada en el Pagaré No. 2230106644**, por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la obligación sea satisfecha.

**2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.214.742,00) M/CTE representada en el Pagaré No. 2230106645** por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la obligación sea satisfecha.

**3. Por la suma de QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$502.467,00) M/CTE representada en el Pagaré No. 2230106646**, por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la obligación sea satisfecha

**4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.**

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para

pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Se le ordena a la parte ejecutante, i) allegue los documentos** originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022), en el mismo término **ii) acreditar la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

Se reconoce al abogado EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al endoso en procuración que le fuera concedido.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u> , fijado Hoy <u>19 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.